**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Toledo, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---|---|
| ***RADICADO:*** | ***No. 54 820 40 89 001 2020-00031-00*** |
| ***PROCESO:*** | ***Solicitud de Avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos de ocupación permanente y transitoria (Ley 1274 de 2009)*** |
| ***DEMANDANTE:*** | ***CENIT Transportes y Logística de Hidrocarburos S.A.S*** |
| ***DEMANDADO:*** | ***URIEL RINCÓN MILLÁN*** |

## 1. ASUNTO

Agotado el trámite de la instancia y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, se entra a tomar decisión de fondo dentro del asunto de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

### *2.1. Hechos y Pretensiones:*

#### *2.1.1. Hechos:*

En demanda allegada vía correo electrónico el dos (2) de julio de dos mil veinte (2020), la entonces mandataria judicial de la empresa demandante, aduce como hechos relevantes para sustentar sus pretensiones, los siguientes:

"(...) Para demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Ley 1274 de 2009, a continuación, se indica el requisito y enseguida se muestra la forma como se cumplió, así:

**1. *NOMBRE Y PRUEBA DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DEL INTERESADO.***

**CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S,** persona jurídica de derecho privado, constituida por documento privado inscrito en el

registro mercantil del 15 de junio de 2012, bajo el número 01642915 del libro IX, organizada bajo la forma de sociedad por acciones simplificadas y matricula mercantil No. 02224959 con Nit. 900.531.210-2, vinculada al Ministerio de Minas y Energía con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

**2. COPIA DEL TÍTULO O DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN LOS DERECHOS A EXPLORAR, EXPLOTAR O TRANSPORTAR HIDROCARBUROS DEL INTERESADO.**

Para demostrar que la **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**, ostenta la calidad de transportador de hidrocarburos, aporto certificación expedida por el señor **CARLOS DAVID BELTRÁN QUINTERO** (Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía) donde acredita que la Compañía que represento actualmente es reconocida como transportadora de hidrocarburos, conforme al Sistema de Información de Combustibles Líquidos – SICOM.

Adicionalmente, cabe resaltar que **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., es filial de ECOPETROL S.A.**, cuyo objeto social es el "El transporte y almacenamiento de hidrocarburos derivados y productos, a través de los sistemas de transporte propios y de terceros, en el territorio nacional y en el exterior", creada en virtud del Decreto 1320 de 2012, por medio de la cual el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Interior como delegatario de las funciones presidenciales, autorizó a ECOPETROL S.A, para participar en la constitución de una filial, cuyo objeto social principal es el transporte y/o almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados y productos afines, razón por la cual en cumplimiento de su objeto social previsto en el decreto 1760 de 2003, tal y como se encuentra autorizado en sus artículos 5.35 No. 1 y 37, ECOPETROL S.A procedió a la creación de la sociedad CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

**3.UBICACIÓN DEL INMUEBLE O PREDIO OBJETO DE LAS SERVIDUMBRES DE HIDROCARBUROS Y LA IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA A OCUPAR TRANSITORIAMENTE CON EL TRANSPORTE DE LOS HIDROCARBUROS, SUS LINDEROS Y LA EXTENSIÓN DE LA MISMA.**

**INMUEBLE**

El inmueble objeto de la servidumbre legal de hidrocarburos, es un predio denominado "**VILLA ROSA LOTES 1 Y 2**" ubicado en la vereda GIBRALTAR, del municipio de Toledo, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-50795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

3.1. Las áreas objeto de Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación permanente, son las siguientes:

Para el ejercicio de la servidumbre permanente, se ocupa un área total de terreno de 1.409 m2, de acuerdo con el siguiente plano:

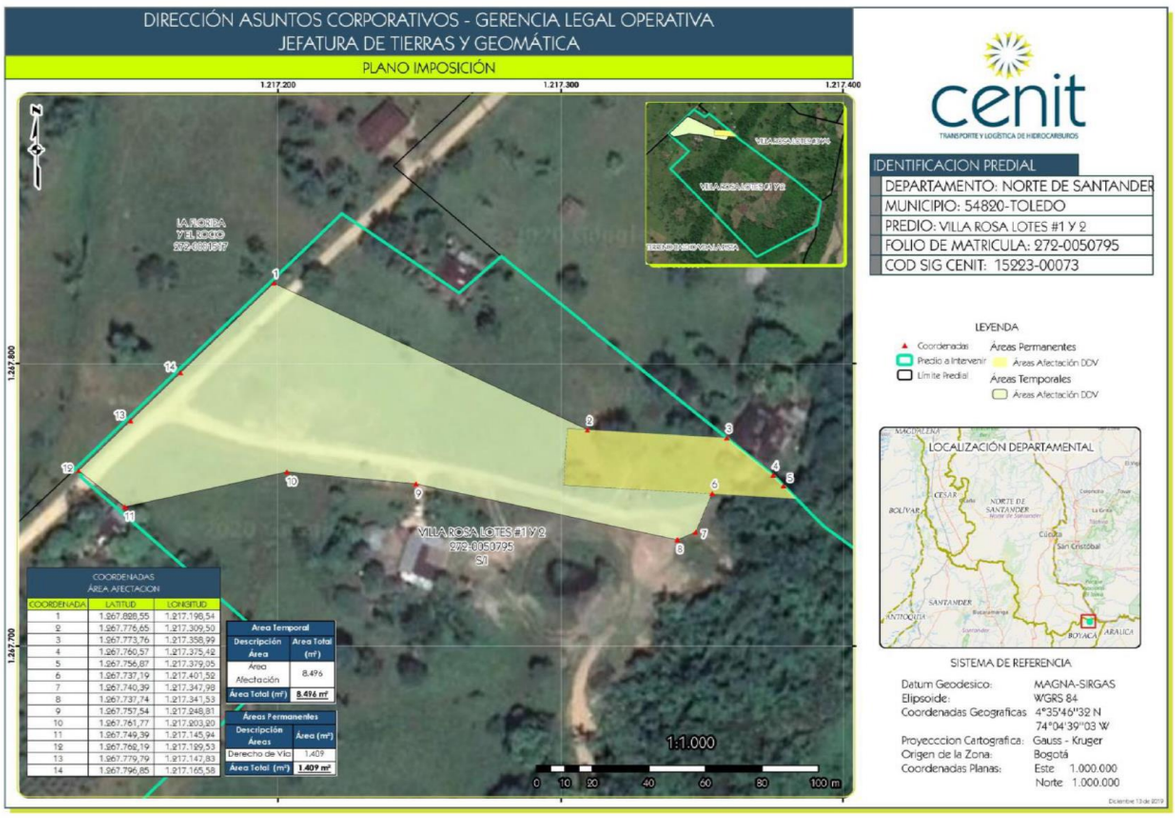


3.2. Las áreas objeto de Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación transitoria, son las siguientes:

Para el ejercicio de la servidumbre transitoria o temporal se requiere ocupar un área transitoria total de terreno de **8.496 m2**, por el término de 6 meses **contados a partir del inicio de obras**, de acuerdo con las siguientes franjas de terreno:

COORDENADAS ÁREA AFECTACION

| COORDENADA | LATITUD | LONGITUD |
|---|---|---|
| 1 | 1.267.828,55 | 1.217.198,54 |
| 2 | 1.267.776,65 | 1.217.309,50 |
| 3 | 1.267.773,76 | 1.217.358,99 |
| 4 | 1.267.760,57 | 1.217.375,42 |
| 5 | 1.267.756,87 | 1.217.379,05 |
| 6 | 1.267.737,19 | 1.217.401,52 |
| 7 | 1.267.740,39 | 1.217.347,98 |
| 8 | 1.267.737,74 | 1.217.341,53 |
| 9 | 1.267.757,54 | 1.217.248,81 |
| 10 | 1.267.761,77 | 1.217.203,20 |
| 11 | 1.267.749,39 | 1.217.145,94 |
| 12 | 1.267.762,19 | 1.217.129,53 |
| 13 | 1.267.779,79 | 1.217.147,83 |
| 14 | 1.267.796,85 | 1.217.165,58 |

| Area Temporal | |
|---|---|
| Descripción Área | Area Total (m²) |
| Área Afectación | 8.496 |
| Área Total (m²) | 8.496 m² |

| Áreas Permanentes | |
|---|---|
| Descripción Áreas | Área (m²) |
| Derecho de Vía | 1.409 |
| Área Total (m²) | 1.409 m² |

**4. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, CERCAS, CULTIVOS, PLANTACIONES, PASTOS Y MEJORAS QUE RESULTEN AFECTADAS CON LA OCUPACIÓN Y EL EJERCICIO DE LAS SERVIDUMBRES DE HIDROCARBUROS.**

Serán afectadas las siguientes áreas:

• ÁREA DE AFECTACIÓN PERMANENTE – DERECHO DE VÍA: 1.409 M2

- PASTOS MEJORADOS: 8.496 M2
- CERCA EN MADERA: 153 ML
- CERCA EN CONCRETO: 147 ML

cálculo de indemnización

| DESCRIPCION | AREA (m²) | VALOR UNITARIO EN PESOS (m²) | SUBTOTAL EN PESOS |
|---|---|---|---|
| **racción de servidumbre** | | | |
| ÁREA DE AFECTACIÓN PERMANENTE - DERECHO DE VIA | 1.409,00 | $ 1.098,95 | $ 1.548.420,55 |
| **daño emergente** | | | |
| PASTOS MEJORADOS | 8.496,00 | $ 290 | $ 2.463.840,00 |
| CERCA EN MADERA | 153,00 | $ 13.500 | $ 2.065.500,00 |
| CERCA EN CONCRETO | 147,00 | $ 19.000 | $ 2.793.000,00 |
| **ucro cesante** | | | |
| PASTOS MEJORADOS | 8.496,00 | $ 126 | $ 1.070.496,00 |

**5. CONSTANCIA DE ENTREGA DEL AVISO FORMAL.**

Para todos los efectos, acompaño los siguientes documentos:

5.1. Aviso formal dirigido al señor titular del predio denominado "VILLA ROSA LOTES 1 Y 2" recibido el día quince (30) de diciembre de 2019, en el predio objeto de la presente demanda.

5.2. Remisión de Aviso Formal a la Personería municipal de Toledo, Norte de Santander, el día 11 de febrero de 2020.

**6. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A ADELANTAR EN LOS TERRENOS A OCUPAR.**

6.1. Las actividades que se van a adelantar en los terrenos a ocupar son las siguientes:

Para el ejercicio de la servidumbre se requiere ocupar una zona de terreno que se divide así: un área de 1.409 m2 para ocupación permanente, es decir a perpetuidad y un área de 8.496 m2 para ocupación temporal por un período de 6 meses **contados a partir del inicio de obras**, correspondientes a las áreas de afectación directa que se generará por trabajos de OBRAS DE PERFORACIÓN HORIZONTAL DIRIGIDA PHD RIO COBARIA. Conforme al "AVISO DE OBRA" y al "ACTA DE NEGOCIACIÓN FALLIDA" mi representada tiene previsto adelantar estas obras de utilidad pública.

**7. IDENTIFICACIÓN DEL DUEÑO U OCUPANTE DE LOS TERRENOS O DE LAS MEJORAS Y LUGAR DONDE PUEDE SER NOTIFICADO DE LA SOLICITUD.**

**7.1. URIEL RINCON MILLAN** identificado con C.C. 13346879 como propietario del inmueble denominado **"VILLA ROSA LOTES 1 Y 2"** con Folio de Matrícula

Inmobiliaria 272-50795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, quien puede ser notificado en el mismo predio objeto del proceso, predio "VILLA ROSA LOTES 1 Y 2" ubicado en la vereda GIBRALTAL del municipio de Toledo, Norte de Santander

**8. COPIA DEL ACTA DE LA NEGOCIACIÓN FALLIDA.**

**8.1.** Ofrecimiento económico remitido a la demandada URIEL RINCÓN MILLÁN. por concepto de obras de afectación del predio denominado "VILLA ROSA LOTES 1 Y 2", ubicado en la vereda GIBRALTAR, jurisdicción del municipio de Toledo, Norte de Santander; por un valor de **NUEVE MILLONES CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($9.111.549 M/CTE).**

8.2 Acta de negociación fallida en original suscrita el 11 de febrero de 2020; entre el apoderado especial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** y la Personera Municipal Mónica Parra Cáceres identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1098632575, además, en dicho documento se acredita el requisito previsto en el último inciso del artículo 2 de la ley 1274 de 2009. (...)" Sic.

### *2.1.2. Pretensiones:*

Con base en los hechos antes aludidos, se impetró en su momento por parte de la togada en representación de la sociedad que pretende la ocupación permanente y transitoria para servidumbre de hidrocarburos, lo siguiente:

"(...) **V. PETICIONES PRELIMINARES**

Con base en lo anterior, solicito al señor Juez que en el Auto Admisorio de esta demanda se adopten las siguientes medidas:

1. Se ordene la notificación personal de la demandada URIEL RINCÓN MILLÁN y si transcurridos dos (2) días a partir de la fecha del auto admisorio de la demanda, no se ha podido realizar la notificación personal se ordene su emplazamiento, en la forma indicada en el numeral 5° inciso 2° del Artículo 399 del Código General del Proceso concordante con el artículo 108 Ibidem.

2. Se ordene correr traslado por tres días a la parte demandada.

3. Se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-50795.

4. **De acuerdo con el artículo 227 del Código General del Proceso, aporto el dictamen pericial donde consta el valor integral a indemnizar de**

**todos los daños y perjuicios que va a ocasionar el ejercicio de la servidumbre legal hidrocarburos con ocupación transitoria, por lo tanto, y de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, solicito que se decrete el dictamen pericial aportado y se le dé traslado al demandado URIEL RINCÓN MILLÁN, para efectos de que se surta la debida contradicción de dictamen pericial de parte**.

**PRIMERA:** Autorice la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos, de carácter permanente y transitorio, con los derechos inherentes a ella, a favor de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** sobre el predio denominado "VILLA ROSA LOTES 1 Y 2" ubicado en la vereda GIBRALTAR, del municipio de Toledo, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-50795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, sobre la siguiente franja de terreno:

**IDENTIFICACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA**

Para el ejercicio de la servidumbre se requiere ocupar una zona de terreno que se divide así:

• Un área de 1.409 m2 para ocupación permanente, es decir a perpetuidad

• Un área de 8.496 m2 para ocupación temporal por un período de 6 meses contados a partir del inicio de las obras.

De acuerdo con las siguientes franjas de terreno descritas así:

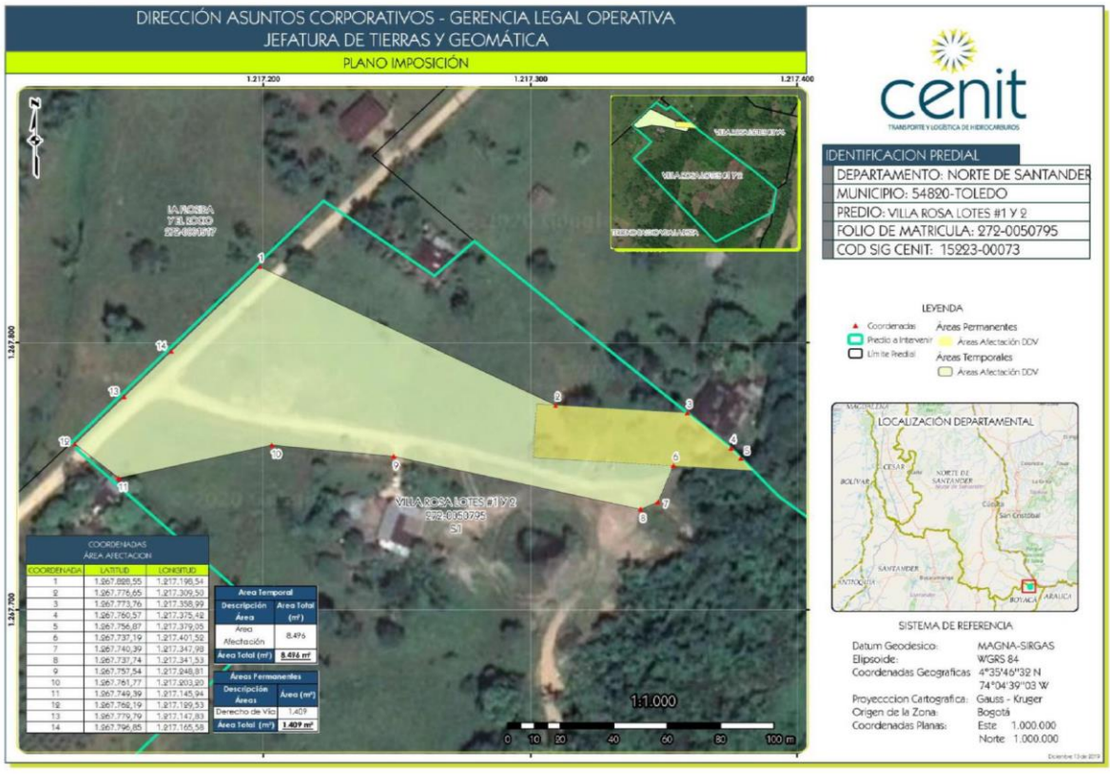


Todo lo anterior, de conformidad con los planos anexos.

**SEGUNDA:** Fije el valor que la compañía demandante debe pagar a la demandada por el ejercicio de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos de carácter permanente y transitorio a que se refiere el numeral anterior.

**TERCERA:** Confirme que el valor de la indemnización amparará los daños ocasionados por la servidumbre permanente y la servidumbre temporal de seis (6) meses.

**CUARTA:** Ordene inscribir la decisión en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 272-50795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, como constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos transitoria, conforme lo disponen el numeral 8 del artículo 5 y el artículo 7 de la Ley 1274 de 2009.

**QUINTO:** Solicito no haya condena en costas, por las siguientes razones: a) No se discute la existencia de la servidumbre, porque ella es de carácter legal, esto es, impuesta por la Ley (artículo 4 del Código de Petróleos y artículo 1 de la Ley 1274 de 2009); b) La finalidad de este proceso es que el Operador Judicial fije el valor de la servidumbre legal de hidrocarburos, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del inmueble afectado con la servidumbre; c) No se trata de un proceso contencioso y d) No hay parte vencedora ni parte vencida. (…)" Sic. (fol. 1 a 3)

## 3. TRAMITE PROCESAL

El día 02 de julio de 2020, se recibió a través del correo electrónico institucional y proveniente de mandataria judicial de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, solicitud de avalúo de perjuicios por ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos previsto en la Ley 1274 de 2009, en el predio "villa rosa lotes 1 y 2" ubicado en el corregimiento de Gibraltar de esta comprensión municipal e identificado con la matrícula inmobiliaria 272- 50795 de la O.R.I.P. de Pamplona y propiedad de URIEL RINCON MILLAN; como anexo al escrito de demanda, se acompañan las diligencias previas y el acta de negociación fallida, así como un avalúo efectuado por la firma URBANA ENGINEERING & SURVEY S.A.S. (fol. 1 a 93 cuaderno 1)

Previa radicación y pase a despacho con las constancias pertinentes, con auto adiado al 07 de julio de 2020, se inadmitió el escrito genitor de marras por no haberse dado cumplimiento con estrictez a los artículos 5 y 6 del Decreto legislativo 806 de 2020 en cuanto tenía que ver con los canales digitales de notificación de la parte demandada y el correo electrónico de la mandataria judicial de la parte actora. (fol. 95 y 96 cuaderno 1)

El lunes 13 de julio de 2020, ingresó correo electrónico con el cual la apoderada de la empresa solicitante allega enlace para descargar los documentos con los que aduce subsanar la demanda. (fol. 97 a 107 cuaderno 1)

Ejecutoriado el auto inadmisorio y dejada la correspondiente constancia de control de términos, se profirió el 04 de agosto de 2020, proveído a través del cual se admitió la

demanda, se ordenó la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria del predio afectado y se indicó a la mandataria judicial de la parte actora que una vez materializada dicha cautela, realizara lo concerniente a la notificación y correspondiente traslado al demandado. (fol. 110 a 112 cuaderno 1)

El miércoles 05 de agosto de 2020, se recibe vía correo electrónico memorial con el cual la procuradora judicial de la sociedad solicitante, allega memorial implorando adicionar el admisorio en cuanto a ordenarse correr traslado al demandado del avalúo allegado con el escrito introductor y autorizar la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres transitoria y permanente en el predio “villa rosa lotes 1 y 2” (fol. 113 a 121)

Con auto fechado al 12 del mes y año en cita, se adiciona aquel a través del cual se admitió la demanda y se ordena correr traslado del avalúo anexo al demandado, y conforme a o preceptuado en el numeral 6 del Art. 5 de la ley 1274 de 2009, se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de las servidumbres transitoria y permanente en el predio “villa rosa lotes 1 y 2” por un periodo de 6 meses prorrogables por igual periodo. (fol. 123 a 127)

Efectuada petición y diligencias tendientes a la materialización de la inscripción de la demanda ante la O.R.I.P., de Pamplona (fol. 128 a 144) y perfeccionada la misma, se emite proveído el 05 de noviembre de 2020, requiriendo a la apoderada de la parte actora para que diese cumplimiento al ordinal SEPTIMO de la resolutiva del auto adiado al 12/08/2020, esto era, allegar en debida forma la certificación de la notificación y el traslado al demandado. (fol. 146 a 147)

El 10 de noviembre de 2020 se recibe en el buzón electrónico institucional escrito y memorial poder enviados por mandatario judicial del demandado, quien manifiesta objetar el avalúo adjunto a la demanda, detallando lo pertinente. (fol. 148 a 151)

El 12 del mes y año antes reseñados, la procuradora judicial de la empresa demandante allega por la misma vía electrónica memorial y anexos dando cuenta de la inscripción de la demanda y de la entrega de notificación y traslado al demandado a través de la empresa de correos interrapidísimo (fol. 152 a 159); igualmente, el 26 de los mismos, envía otro escrito pidiendo poner en su conocimiento lo allegado por el abogado de la contraparte e informando sobre el no inicio de las obras autorizadas en el inmueble objeto de ocupación. (fol. 160 a 163)

El 27 de noviembre de 2020, pasaron las diligencias a despacho dejando constancia de los problemas que hubo en los equipos de computo de este estrado judicial, de los memoriales allegados por los mandatarios judiciales de las partes, su contenido y solicitudes. (fol. 164 a 165)

Encontrándose el expediente al despacho, el 07 de diciembre de 2020 la apoderada de la parte demandante, introduce nuevo correo electrónico arrimando memorial en el que implora requerir al demandado para que permita la entrada del personal encargado de

realizar las obras y acompañamiento policial, adjuntando acta que da cuenta de la negativa del señor URIEL RINCON a permitir dicho ingreso. (fol. 166 a 171)

El 16 del señalado mes de diciembre de 2020, se emite proveído en el que, conforme a lo solicitado por los apoderados de las partes, se emiten sendos (5) ordenamientos a saber: "(…) *PRIMERO: Tener como no valida la gestión desplegada a efecto de hacer entrega al demandado URIEL RINCON MILLAN de la documentación pertinente a efecto de tenerlo ulteriormente como notificado de manera personal del admisorio, conforme a lo expuesto en la motiva. SEGUNDO: Desestimar por improcedente la solicitud de imposición de la multa contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.; deprecada por la mandataria judicial de la parte actora, conforme a lo esgrimido en la considerativa. TERCERO: No surtir el trámite de la objeción impetrada por el apoderado judicial del demandado, por las razones expuestas en el acápite correspondiente de este proveído. CUARTO: Requerir al demandado señor URIEL RINCON MILLAN para que acate en debida forma el ordinal TERCERO de la resolutiva del auto adiado al 12 de agosto de 2020 y preste la colaboración necesaria para el ingreso y el adelantamiento de lo trabajos que requiere realizar la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTA DE HIDROCARBUROS en el predio "Villa Rosa" Lotes 1 y 2, so pena de tenerse que acudir al uso de la fuerza pública para lo pertinente sin perjuicio de las demás acciones a que hubiere lugar ejecer por parte de este juez civil para lograr el cumplimiento sin dilación alguna de sus ordenamientos. QUINTO: Conceder personería para actuar en las presentes diligencias al Dr. SILVERIO RIVERA PORRAS como mandatario judicial del demandado URIEL RINCON MILLAN para los fines y efectos del poder conferido.* (…)" – fol. 173 a 178

El 14 de enero de 2021, la procuradora judicial de la parte actora, introduce al buzón electrónico institucional de este estrado judicial memorial con el que interpone y sustenta recurso de reposición frente a los numerales PRIMERO y TERCERO del auto anteriormente transcrito en su resolutiva, e informa al despacho sobre la oposición del demandado al ingreso y levantamiento de las obras, pidiendo entre otras cosas, tener por notificado por conducta concluyente al abogado de la contraparte, correr traslado de la objeción del dictamen y oficiar directamente a la fuerza pública para materializar la entrega de las áreas. (fol. 179 a 188)

Dejadas, entre otras, las constancias secretariales sobre la ejecutoria del auto adiado al 16/12/2020 y la extemporaneidad del recurso de reposición impetrado frente a los ordinales PRIMERO y TERCERO del mismo, pasaron las diligencias a despacho el 15 de enero de 2021. (fol. 189)

Librada por secretaría la comunicación de requerimiento al demandado para que permitiese el ingreso y adelantamiento de los trabajos que debía adelantar la empresa actora en el predio "villa rosa lotes 1 y 2", se dejó constancia secretarial en la que se hace saber que el señor URIEL RINCON MILLAN en comunicación con el juzgado manifestó ya haber dado el permiso respectivo. (fol. 190 y 191)

El 15 de enero de 2021, se emite proveído con el que el despacho se abstiene de dar curso al recurso de reposición impetrado frente a los ordinales PRIMERO y TERCERO del auto fechado al 16/12/2020. (fol. 192 a 195)

El 20 de los señalados mes y año, se recibe a través de correo electrónico, memorial a través del cual se sustituye el poder otorgado por la parte actora a nuevo mandatario judicial, mismo que además introduce escrito solicitando, entre otras cosas, tener por notificado al demándalo por conducta concluyente y ante la renuencia de este a permitir el ingreso de los trabajadores de la empresa demandante, hacer valer los poderes correccionales del juez para lograr tal cometido. (fol. 196 a 202)

Dejadas las constancias secretariales de la ejecutoria del auto del 15/01/2021 y del pase a despacho haciendo saber de la llegada de los memoriales antes aludidos, se recibe nuevo escrito del apoderado de la empresa demandante, reiterando lo pedido en el anterior, solicitando la entrega de áreas por parte del despacho con acompañamiento de la fuerza pública y adjuntando copias de las diligencias que dan cuenta que el demandado solo permitió la entrada a la empresa ISMOCOL para adelantar nada más trabajos de topografía. (fol. 203 a 215 cuaderno 2)

Con proveído del 05 de febrero de 2021, se reconoce personería para actual al Dr. SERGIO ENRIQUE GONZALEZ ORDOÑEZ como nuevo mandatario judicial de la empresa actora; se tiene como notificado por conducta concluyente al demandado y se le requiere tanto a este como a su apoderado acatar irrestrictamente el ordinal TERCERO de la resolutiva del auto adiado al 12 de agosto de 2020, permitiendo el ingreso y ocupación tal como allí fuese ordenado, so pena de tenerse que hacer uso de los poderes correccionales del juez, ordenándose igualmente comisionar a la inspectora de policía de Gibraltar para notificar dicha decisión al señor URIEL RINCON MILLAN. (fol. 216 a 220 cuaderno 2)

El miércoles 10 de febrero de 2021, se recibe correo electrónico con el cual el mandatario judicial del demandado manifiesta allegar la contestación al requerimiento efectuado con el auto antes referenciado, objetando allí, nuevamente, el avalúo presentado por la parte demandante, solicitando se designe auxiliar de la justicia para tal efecto y en cuanto al numeral 3 de la resolutiva, adujo no tener las facultades para autorizar la ocupación del predio, no obstante haría las recomendaciones a su poderdante para que así lo hiciese, haciendo igualmente mención y adjuntando acta de un acuerdo suscrito entre su patrocinado y el representante de la empresa Ismocol para el ingreso y realización de actividades de topografía sismical y topografía batimetría. (fol. 221 a 228 cuaderno 2)

El 12 de febrero del año en cita se dejó la constancia de ejecutoria del auto del 05/02/2021, haciendo saber que cobro firmeza el 11 de los mismos, quedando en firme lo allí decidido. (fol. 229)

En la misma calenda de antes citada (12/02/2021) se libró el despacho comisorio para la notificación al demandado, mismo que fue diligenciado en debida forma por la señora Inspectora de policía de Gibraltar y devuelto a esta instancia judicial. (fol. 230 a 233)

El 23 de febrero de 2021 se pasaron las diligencias a despacho haciendo saber lo pertinente. (fol. 234)

Estando las diligencias al despacho se recibió copia del correo electrónico con el que el mandatario judicial de la parte actora le solicita al igualmente procurador del demandado y en atención al ordinal TERCERO del auto del 05 de febrero de 2021, se indique fecha

y hora para llevar a cabo la entrega e inicio de obras en el predio "villa rosa, lotes 1 y 2". (fol. 235)

De la misma forma, el 25 de marzo de 2021, ingresó al buzón electrónico del juzgado, correo con el que el mandatario judicial del demandado adjunta memorial con relación a lo manifestado por la parte demandante. (fol. 237 a 239)

El 26 de los mismos mes ay año, se envía nuevo correo por parte del mandatario judicial de la empresa actora con el que hace saber sobre la entrega fallida de áreas intentada en dicha calenda, pidiendo nuevamente el uso de los poderes correccionales del juez y el oficiar a la fuerza pública y fuerzas militares para el acompañamiento a fin de materializar la entrega provisional de las áreas, adjuntando fotografías y acta. (fol. 240 a 248)

El 05 de abril de 2021 se dejaron las constancias secretariales pertinentes, entre ellas la de la vacancia judicial de Semana Santa. (fol. 249)

Continuando las diligencias a despacho, se recibió el 09 de abril de 2021, otro correo electrónico a través del cual el apoderado de la empresa demandante reitera la urgencia y perentoriedad de las obras que se deben adelantar en el predio sirviente, explicando las mismas, solicitando finalmente programar fecha y hora para la entrega provisional de áreas. (fol. 250 a 253)

El 12 de abril de 2021, se emitió proveído a través del cual se decide con ocasión a los pedimentos del mandatario judicial de la parte actora y el pronunciamiento del igualmente apoderado del demandado, ordenándose comisionar de manera perentoria a la inspectora municipal de policía con sede en el corregimiento de Gibraltar para que realizara la entrega de las áreas a la empresa demandante y/o sus contratistas; igualmente se ordenó la compulsa de copias ante la fiscalía general de la nación a través de su delegado competente para que se investigara la posible conducta de fraude a resolución judicial en que pudo incurrir el señor URIEL RINCON MILLAN. (fol. 254 a 265)

Ejecutoriado el auto de marras, se libró el comisorio respectivo y sus insertos ante la inspección de policía de Gibraltar y el oficio y anexos con destino a la fiscalía seccional de Pamplona, tal como fuese allí ordenado, obteniéndose los correspondientes acuses de recibido. (fol. 266 a 272)

El 27 de abril de 2021, se recibe correo electrónico con el cual el mandatario judicial de la parte actora, adjunta memorial informando el inicio de obras en el predio "villa rosa lotes 1 y 2", adjuntando acta de reunión. (fol. 273 a 276)

En la fecha de antes citada se recibió igualmente respuesta a la comisión de parte de la señora Inspectora de Policía de Gibraltar, anexando fotografías y acta. (fol. 277 a 282)

El 28 de los antes reseñados mes y año, se pasaron las diligencias a despacho con las constancias respectivas. (fol. 283)

El 14 de julio de 2021 se arrima constancia secretarial acerca de las acciones de tutela tramitadas desde el 28 de abril de la misma anualidad. (fol. 284)

En esa misma calenda se emite proveído a través del cual, teniéndose en cuenta que ya se había realizado la entrega de las áreas e igualmente se había objetado el avalúo allegado por la parte demandada, se señaló fecha y hora para la audiencia prevista en el Art. 228 del C.G.P. (fol. 285 a 288)

El 09 de agosto de 2021, se recibió a través de correo electrónico, memorial sustitución de poder por parte del mandatario judicial de la empresa demandante. (fol. 289 a 291)

Pasadas las diligencias a despacho para resolver lo pertinente, se allegó por el mandatario judicial del demandado escrito y anexos a través del cual manifiesta no poder acudir virtualmente a la audiencia señalada en auto anterior para el 12/08/2021 a las 9:00 a.m. habida cuenta de no haber fluido eléctrico en el municipio de Cubará – Boyacá, adjuntando comunicado de prensa al respecto. (fol. 293 a 295)

El 12 de agosto de 2021, se instaló la audiencia que estaba fijada para dicha calenda a las 9:00 a.m., allí el mandatario judicial del extremo pasivo aclaró que solicitó el aplazamiento en razón a que su poderdante no podía conectarse ante la falta de fluido eléctrico en la zona de su residencia; al respecto, en aras de no coartarle el derecho a la defensa material se accedió al aplazamiento, se otorgó poder a la nueva mandataria de la sociedad demandante y se señaló nueva fecha y hora para la susodicha audiencia. (fol. 297 y 298)

El 25 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de que trata el Art. 228 del C.G.P. con la asistencia de los apoderados de las partes, del demandado y de los profesionales que llevaron a cabo el avalúo que adjuntó la parte actora con la demanda y que fuese objetado por el demandante; en dicha vista pública, se interrogó a los citados ingenieros avaluadores, luego de lo cual el despacho tomó la decisión de que dicho avalúo no podría ser de recibo ante el no cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 3 de la ley 1274 de 2009, numeral 8, en el sentido que el mismo debe ser realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, determinándose por ende, oficiar a la primera entidad reseñada para que suministrara el nombre de un perito que pudiese realizar dicho avalúo; argumentada esta decisión por el titular del despacho y corrido el traslado a las partes, se interpuso por la abogada de la actora recurso de reposición, manteniéndose este judicial en lo antes decidido. (fol. 300 a 302)

El 26 de agosto de 2021, se libró por secretaría oficio con destino al IGAC. (fol. 303 a 304)

En la fecha antes citada, se recibió igualmente correo signado por la apoderada de la parte actora, adjuntado memorial en el que solicita se prorrogue por seis (6) meses más la ocupación del área con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de la infraestructura petrolera. (fol. 305 a 307)

Pasado el expediente a despacho, se recibió correo electrónico con el cual el mandatario judicial de la parte demandada se pronuncia respecto a la prórroga pedida por la apoderada de la sociedad demandante, aduciendo su oposición a la misma. (fol. 309 a 311)

El 06 de septiembre de 2021, se decide con ocasión a los memoriales allegados y en tales condiciones, se accede a la petición de prórroga impetrada por la parte demandante y consecuencialmente, se deniega la oposición propuesta por el mandatario judicial del demandado. (fol. 313 a 317)

El 26 de octubre del año en cita, la procuradora judicial de la parte actora, allega comprobante de pago de la indemnización por la prórroga de la ocupación (entiéndase la consignación realizada en el Banco Agrario de Colombia). -fol. 319 a 321-

Pasadas las diligencias a despacho, se reitera la comunicación la IGAC y con auto del 08 de noviembre de la misma anualidad, se dispone agregar los documentos allegados por la mandataria judicial del extremo activo para que cumpliesen los fines legales pertinentes. (fol. 323 a 325)

Ejecutoriado el auto anterior, se recibió el 23 de noviembre de 2021 respuesta del IGAC, haciendo las recomendaciones pertinentes y adjuntando la resolución de conformación de su lista de peritos, documentación que se pasó a despacho el 24 de los mismos mes y año (fol. 328 a 336).

El 25 de los señalados mes y año, se profirió auto designando al Ing. JAIRO RODRIGUEZ MARQUEZ para que realizara el avalúo de perjuicios que aquí nos ocupa, haciéndole saber lo pertinente a cómo debía efectuarse el mismo, acorde a las normas que regulan la materia. (fol. 337 a 341)

Librada la comunicación pertinente al profesional designado como perito avaluador, se recibió respuesta en la que manifestó que el costo en que se incurriría para tal efecto era de cuatro salarios mínimos legales para el año 2022. (fol. 342 a 346)

Dejadas las constancias secretariales sobre el recibo del escrito emanado del perito por fuera del horario del despacho y por ende tenerse por recibida al día siguiente, se pasó el informativo a despacho y con auto del 20/01/2022 se determinó poner de presente a la mandataria judicial de la empresa demandante, el mismo que da cuenta de los honorarios. (fol. 348 a 349)

Corrido el término de ejecutoria sin pronunciamiento alguno por parte de la togada en representación de la parte actora, se dispuso mediante auto del 15 de febrero de 2022 requerir al Ing. CONTRERAS MARQUEZ para que informase al despacho sobre el valor de los gastos provisionales requeridos para realizar su labor. (fol. 352)

El mismo 15/02/2022 la apoderada de la parte demandante allega correo electrónico adjuntando memorial con el que, en relación con lo manifestado por el perito respecto al costo del trabajo encomendado, aduciendo que es el juez quien debe fijar los honorarios y que se hace necesario validar si los 4 S.M.L.M.V. incluye los gastos de pericia. (fol. 353 y 354)

Enviado el oficio correspondiente al Ing. JAIRO CONTRERAS MARQUEZ, se recibe inicialmente correo electrónico con memorial de la mandataria judicial de la parte actora en el que pone de presente que el demandado no permitió el ingreso del personal de la empresa demandante para inspeccionar las obras realizadas en el predio “villa rosa lotes 1 y 2”, pidiendo por ende instar a dicha parte con el fin que permitiese la entrada al

personal contratista de la compañía sin objeción alguna y adjuntando el acta respectiva. (fol. 360 a 364)

Así mismo con correo adiado al 28 de febrero hogaño, el perito avaluador arrima escrito en el que hace saber que el transporte de él y su personal debe ser a cargo de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, que, el valor de los 4 salarios mínimos mensuales son honorarios acorde a la resolución 639 de 2020, que los gastos de alimentación y hospedaje los asume de los mismos y que los gastos provisionales están tabulados en $2.000.000.oo y se descontaran de los honorarios. (fol. 365 y 366)

Dejadas las constancias secretariales pertinentes y pasado el expediente a despacho, se profiere el 17 de marzo del año que corre, auto a través del cual se señalan los aludidos gastos provisionales y se requiere al demandado para dar cumplimiento con estrictez al ordenamiento efectuado en el proveído del 12 de agosto de 2021. (fol. 368 a 372)

Libradas las comunicaciones del caso en cumplimiento al anterior ordenamiento, se posesionó al perito avaluador y se recibió constancia de la entrega al demandado del oficio de requerimiento. (fol. 373 a 377)

El 17 de mayo del año que corre, se recibió a través del correo electrónico institucional, el dictamen emitido por el perito designado para el avalúo de perjuicios por ocupación transitoria y permanente de hidrocarburos en el predio “villa rosa lotes 1 y 2”. (fol. 378 a 406)

Con proveído adiado al 24 de mayo de 2022, se ordena que el dictamen rendido por el perito aquí designado permanezca en secretaría hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos 10 días desde la presentación del dictamen, señalándose como fecha y hora para dicho acto público el día 23 de junio de 2022 a partir de las 9:00 a.m. (fol.408-409 cuaderno 3)

El jueves 26 de mayo del año que transcurre la mandataria judicial en representación de la parte demandante introduce correo electrónico con el que anexa memorial solicitando se adjunte a la notificación por estado el avalúo practicado por el auxiliar de la justicia aquí designado. (fol. 410 a 412 cuaderno 3)

Minutos más tarde de enviado el correo anterior, se introduce por parte de la susodicha togada, en su condición de procuradora judicial de la demandante otro con el cual adjunta memorial solicitando aplazar la audiencia en razón a encontrarse asistiendo a maestría en la calenda para la que fue señalada. (fol. 413 a 416)

El 1° de junio hogaño, se accedió a lo pedido por la apoderada de la demandante y se señaló nueva fecha y hora para la audiencia de antes fijada, más propiamente para el día 13 de julio de 2022 a las 9:00 a.m. (fol. 418)

A su turno y una vez ejecutoriado el proveído anteriormente citado, se recibió correo del mandatario judicial del demandado arrimando igualmente escrito con el que pide reprogramación de la nueva fecha antes señalada, habida cuenta de tener para dicha

calenda cita por la especialidad de anestesiología, allegando los soportes respectivos. (fol. 421 a 423)

Con auto del 07 de julio de 2022 se accedió a lo solicitado y se señaló el 14 de junio de 2022 a partir de las 9:00 a.m., como nueva fecha y hora para la susodicha audiencia. (fol. 425)

El 14 de los reseñados mes y año, fecha en que debía realizarse el acto público aplazado, se recibió correo en el que la asistente del apoderado del demandado manifiesta la imposibilidad de dicho profesional del derecho de asistir a la audiencia por encontrarse presentando dificultades de salud asociadas a secuelas de COVID-19. (fol. 425)

Instalada la audiencia con la presencia virtual del demandado y la apoderada de la empresa actora, se procede por el suscrito juez a leer el correo allegado y a correr traslado del mismo a la togada presente, quien arguye no tener ningún inconveniente en que se aplace la misma, reprogramándose nuevamente para el 1° de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. (fol. 428)

El mismo 14 de julio hogaño, se recibió en el buzón electrónico institucional de este estrado judicial, correo con el cual el mandatario judicial del demandado, adjunta los soportes médicos para justificar su no presencia en la audiencia tantas veces reseñada. (fol. 430 a 434)

En la fecha de antes referenciada, ingresó igualmente al correo electrónico del juzgado, memorial con el cual la mandataria judicial de la entidad actora solicita incorporar al expediente el dictamen de refutación que adjunta y citar a la audiencia al Ing. JAIRO CONTRERAS MARQUEZ. (fol. 435 a 466)

El 18 de los mismos mes y año se introdujeron sendos (2) correos electrónicos por parte del apoderado del demandado, solicitando en el primero se le permitiese conocer el avalúo realizado por el perito que corresponda al presente asunto, ya que recibió uno que pertenece a un proceso que no es de su conocimiento; a su vez, en el segundo se pronunció sobre el dictamen de refutación allegado por la parte actora, advirtiendo que al ser el que se pretende refutar decretado de oficio conforme al Art. 230 del C.G.P. solo se con templa como trámite para la contradicción, el establecido en el Art. 231 Ibidem. (fol. 467 a 470)

En la misma calenda de antes reseñada, previas las constancias pertinentes, pasaron las diligencias a despacho. (fol. 471)

El 19 de agosto de 2022, estando el expediente a despacho, se dejó constancia de haberse recibido vía electrónica y de parte del Ing. JAIRO CONTRERAS MARQUEZ un documento que denominó "informe ejecutivo complementario", adjuntando el mismo. (fol. 473 a 513)

El 25 de agosto de 2022 se introduce constancia secretarial sobre el trámite de tutelas e incidentes de desacato desde el 18 de julio. (fol. 514)

En la citada calenda (25/08/2022), se emite proveído a través del cual se deniega por improcedente la incorporación al expediente del dictamen allegado por la mandataria

judicial de empresa demandante, se ordena citar al ing. JAIRO CONTRERAS MARQUEZ a la audiencia señalada para el 1° de septiembre de 2022, igualmente, requerir al mandatario judicial del demandado dar cumplimiento expreso al numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., enviando a su contraparte todos los memoriales que con ocasión a este asunto radique ante el despacho; denegando finalmente por extemporánea la incorporación al expediente del informe ejecutivo allegado por el citado perito avaluador. (fol. 515 a 518)

Previo envío a partes e intervinientes del enlace para su conexión virtual, se inició el citado 1° de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m., la audiencia de que trata el Art. 231 del C.G.P. (entiéndase practica y contradicción del dictamen decretado de manera oficiosa), misma en la cual el despacho interrogó al perito sobre su experiencia, oficio actual e idoneidad, otorgándosele ulteriormente la palabra a la mandataria judicial de la parte demandante quien en uso del derecho de contradicción, interrogó igualmente al señalado perito quien responde a cada una de sus preguntas, así como a las del apoderado del demandante; seguidamente atendiendo la facultad oficiosa del despacho de decretar pruebas, se decretó como tal, el tener el informe ejecutivo complementario aducido por el señor perito dada su importancia para aclarar ciertos tópicos de la experticia primigeniamente allegada, concediéndose un receso de 10 minutos para que se corriese traslado del mismo a los profesionales del derecho en representación de las partes a través de sus correos electrónicos, luego de lo cual, se reanudó la audiencia, considerando los togados que era necesario un tiempo prudencial para estudiar el contenido de dicho documento, razón por la cual en aras de no violentar el derecho de defensa y contradicción como manifestación del debido proceso, atendiendo lo preceptuado en el Art. 231 del C.G.P., se decidió suspender este acto público y se señaló como nueva fecha y hora para su continuación el 12 de septiembre de 2022 a partir de las 2:30 p.m. (fol. 526 y 527)

Aparece seguidamente, esto es, a folios 528 a 568 el susodicho informe ejecutivo complementario allegado por el Ing. JAIRO CONTRERAS MARQUEZ.

Finalmente, el 12 de los corrientes mes y año (09 de 2022), se continuó la audiencia de contradicción al dictamen, misma en la cual el titular del despacho interrogó al perito con ocasión al citado informe ejecutivo complementario y los apoderados de los extremos de la Litis, una vez otorgado el uso de la palabra, realizaron las preguntas pertinentes, a las cuales respondió el referenciado auxiliar de la justicia, luego de lo cual se advirtió por el despacho que se pronunciaría de fondo dentro de los 10 días siguientes de manera escritural e instó a las partes para buscar una salida conciliada. (fol. 569 a 570)

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Como técnica del fallo, corresponde al juzgador analizar si el plenario cumple con aquellas condiciones mínimas para entrar a proferir una sentencia de mérito.

Como tales son conocidas, la demanda en forma, la competencia del juez, la capacidad para hacer parte y la capacidad para comparecer al proceso.

Al respecto se tiene que el libelo genitor cumple con los requisitos de que tratan tanto los Artículos 82 a 88 del código general del proceso, así como los señalados en el artículo 3° de la ley 1274 de 2009, de acuerdo a la naturaleza del asunto impetrado.

La competencia para definir la Litis, este despacho la tiene a las voces de lo preceptuado en el Art. 4 Ibidem que define que a quien le corresponde resolver este tipo de solicitudes es al juez civil municipal del lugar donde se encuentra ubicado el bien inmueble que deba soportar la servidumbre.

La capacidad para hacer parte y para comparecer al proceso la tienen los extremos trabados en el presente litigio, la empresa demandante ha concurrido a través de apoderado y en las mismas condiciones lo ha hecho el demandado.

En tales condiciones entonces, se hace evidente que los llamados presupuestos procesales se configuran dentro de este asunto.

### 4.1.1. Legitimación en la causa

En presencia de la demanda “SOLICITUD DE AVALUO DE PERJUICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE Y TRANSITORIO POR SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS”, la que tiene lugar cuando se dan los presupuestos de la citada Ley 1274 de 2009, tenemos que la legitimación en la causa en cuanto en su aspecto activo la tiene quien se encuentre interesado y posea los permisos legales para adelantar obras que conlleven a la exploración, producción, transporte, refinación y distribución de hidrocarburos.

Por el aspecto pasivo está legitimado el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos que deban soportar la servidumbre o el dueño de las mejoras, según el caso, conforme lo preceptúa el numeral 1 del Art. 2 de la normativa en cita; en nuestro caso, se encuentra acreditado con el certificado de libertad y tradición adjunto a la demanda (fol. 88 y 89 cuaderno 1) que, el propietario del inmueble rural “villa rosa lotes 1 y 2”, en el que se efectúan los trabajos por parte de la empresa actora, es el señor URIEL RINCON MILLAN.

## 4.2. FUNDAMENTOS LEGALES

En términos generales y en principio, hemos de tener en cuenta que la servidumbre no es otra cosa que una carga que debe soportar un predio para favorecer a otro inmueble, lo cual se desprende del contenido del Art. 879 del Código Civil, el cual lo define como: “(…) un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño (…)”. La servidumbre, como lo ha explicado la H. Corte Suprema de

Justicia: "(…) no es nada diferente que la potestad proveniente de la ley, del convenio de las partes interesadas o de una decisión judicial, de utilizar un inmueble con el único objetivo de satisfacer la necesidad proveniente de una carencia que advierte el inmueble beneficiado. En esa perspectiva, surge, con brillantez incontestable, que aquella, en puridad, es la prerrogativa de usar el predio sirviente; de someterlo aún a desazón de su propietario a un servicio del que está privado el feudo dominante. (…)" - Providencia de 30 de Abril de 2013. Exp. No. 11001 02 03 000 2013 00661 00 -

Ahora bien, la ley 1274 de 2009, normativa especial que consagra el trámite que debe dársele al asunto que ocupa nuestra atención, aduce de manera literal y expresa en su artículo 1. Lo siguiente:

"(…) **SERVIDUMBRES EN LA INDUSTRIA DE LOS HIDROCARBUROS.** La industria de los hidrocarburos está declarada de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución. Los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos, salvo las excepciones establecidas por la ley.

Se entenderá que la servidumbre de ocupación de terrenos comprenderá el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran. (…)

De donde se desprende que, fue querer expreso de nuestro legislador que los bienes inmuebles frente a los cuales se encuentra proyectada la exploración, producción, transporte, refinación y distribución de hidrocarburos, deben soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para su ejercicio, sin que pueda oponerse reparo alguno por parte de los propietarios, poseedores o tenedores y eventualmente los dueños de mejoras existentes en terrenos baldíos.

## 5. DE LAS PROBANZAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE Y DE LOS HECHOS ACREDITADOS QUE DEL MISMO SE DESPRENDEN

### 5.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Con la presentación del escrito de demanda, la parte actora allegó los siguientes documentos:

1. Un (1) original del Aviso Formal recibido en el predio "VILLA ROSA LOTES 1 Y 2" dirigido al demandado URIEL RINCÓN MILLÁN, con constancia de recibido el día 30 de diciembre de 2019; y recibido por la Personería Municipal de Toledo, Norte de Santander.

2. Ofrecimiento económico para indemnizar daños del predio "VILLA ROSA LOTES 1 Y 2".

3. Acta de Negociación Fallida con el demandado URIEL RINCÓN MILLÁN, debidamente radicada y certificada por la Personería Municipal de Toledo, Norte de Santander.

4. Poder para suscripción de acta de negociación fallida.

5. Avalúo Comercial e indemnización Rural de enero 13 de 2020, suscrita por el Ing. Dagoberto Robayo Gutiérrez y el Arquitecto Luis Fernando Nossa Granados, miembros de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores -ANA, junto con sus hojas de vida y Certificados de Registro Abierto de Avaluadores.

6. Plano de las áreas solicitadas en servidumbre transitoria para el predio "VILLA ROSA LOTES 1 Y 2" identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-50795 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona.

7. Certificación expedida por el señor Carlos David Beltrán Quintero, en calidad de Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

8. Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 272-50795 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Ulteriormente, se allegó el avalúo decretado de oficio por este estrado judicial y realizado por el ingeniero JAIRO CONTRERAS MARQUEZ en su calidad de perito adscrito al IGAC; de la misma manera, se adjuntó por la mandataria judicial de la parte actora, un dictamen de refutación al anterior y efectuado por el también ingeniero ORLANDO SIERRA ZARATE.

### 5.2. PRUEBAS TESTIMONIALES

Obra como probanza, el interrogatorio efectuado al que fue sometido en primer término por la apoderada de CENIT el ingeniero JAIRO CONTRERAS MARQUEZ y ulteriormente contrainterrogado por el mandatario judicial de la parte demandada, dentro de la audiencia de práctica y contradicción al dictamen decretado de oficio, iniciada el 1° de septiembre del año que corre y la que previa solicitud de suspensión por las partes se le dio continuidad el 12 de los mismos, fecha esta en la que se dio por terminada.

## 6. ANALISIS CONJUNTO DEL MATERIAL PROBATORIO QUE MILITA DENTRO DE LO ACTUADO

Según el Artículo 167 del Código General del proceso, "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*"; en consecuencia, la parte demandante ostentaba en el presente caso, la carga de aportar los elementos de juicio necesarios para acreditar que se reunían los presupuestos para solicitar el avalúo de perjuicios por servidumbres legales de hidrocarburos, con las condiciones especiales reseñadas anteriormente.

Al respecto, la prueba documentaria aportada, nos da cuenta de los actos previos previstos en la ley 1274 de 2009, es decir, el aviso al propietario de la ocupación que se pretende realizar en el predio “villa rosa lotes 1 y 2”; el ofrecimiento económico de la indemnización por los daños que se le ocasionarían, el acta de negociación fallida, un avalúo comercial, los planos de las áreas a ocupar, la certificación del Ministerio de Minas y Energía que acredita a la solicitante CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. como agente transportador de derivados del petróleo y transportador de crudo y por ende con capacidad legal para impetrar la solicitud que nos ocupa.

Ahora bien, en cuanto a los dictámenes periciales, es decir, los avalúos comerciales allegados al expediente, es del caso rememorar que el primero de ellos, aportado con la demanda, no fue de recibo por este judicial, según decisión tomada en la audiencia del 25 de agosto de 2021 (fol. 300 y 301), habida cuenta de no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 3, numeral 8 de la ley 1274 de 2009, pues no fue realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida; de la misma manera, frente al allegado por la mandataria judicial de la parte actora como refutación al que realizara el Ing. JAIRO CONTRERAS MARQUEZ, designado oficiosamente por el despacho de la lista enviada por el IGAC seccional Norte de Santander, se decidió, con proveído adiado al 25 de agosto de 2022 (fol. 515 a 518), denegar por improcedente su incorporación al expediente ya que la mencionada contradicción está reglada por el Art. 231 del C.G.P. normativa que, con ocasión a los dictámenes decretados de oficio solo permite la misma a través de la asistencia del perito a la audiencia respectiva.

En este estado de cosas, solo se torna viable en términos de legalidad en esta instancia, entrar a valorar el dictamen que fuera decretado de manera oficiosa y que en su momento rindiese el Ing. CONTRERAS MARQUEZ y el interrogatorio por él vertido en la audiencia de contradicción de dicho avalúo (entiéndase el primigeniamente allegado al igual que su complementación) y en ese sentido, determinar si el valor de $36.318.787.oo allí fijado, es acorde al de las franjas de terreno objeto de la servidumbre legal de hidrocarburos, así como al nivel de afectación sufrido por el predio afectado por concepto de los perjuicios de ocupación permanente y transitoria.

Conforme a lo anterior y para nuestro caso a estudio, es del caso dejar sentado de una vez por todas, que en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 5º de la Ley 1274 de 2009, el valor de la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio afectado por una servidumbre legal de la industria de los hidrocarburos, será señalada por el perito en su oportunidad designado de manera oficiosa, conforme a lo reglado en el numeral 5º de dicho canon, en el que de manera literal se aduce como querer expreso de nuestro legislador: , “(…) Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. (…)”; no siendo admisible lo que tenga que ver con las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, ni la capacidad económica del contratista u operador.

En caso de ocupación parcial, esta debe dar lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que la citada ocupación perturbe porciones de terreno por fuera del área solicitada.

Conforme a lo antes esbozado, la indemnización a que hay lugar ante la imposición de una servidumbre con ocasión a la industria de los hidrocarburos, deviene en el pago que hace la entidad, en este caso transportadora del recurso (CENIT TRASNPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.), al dueño, poseedor u ocupante del predio sirviente, o al dueño de las mejoras en casos excepcionales, con el fin de resarcir de un todo el daño causado, mismo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1613 del Estatuto Sustantivo Civil, comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

En lo tocante al primer aspecto, daño emergente, se tiene que según el artículo 1614 del C.C., debe entenderse como el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y el segundo, lucro cesante, como la ganancia o provecho que deja de percibirse como consecuencia de no haber cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.

En suma, el eje central del daño es la producción de una mengua en los ingresos de afectado y la función de la indemnización como medio de reparación es reestablecer dicha situación patrimonial, es decir, no puede ser utilizado como una forma de acrecimiento sin justa causa del patrimonio de los propietarios de los predios sirvientes.

De otro lado, en cuanto tiene que ver con la indemnización de perjuicios, se requiere la certeza de la existencia de los mismos, que sean verdaderos y tengan una ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, actual o ulterior, acreditada por quien los reclama como presupuesto necesario para la emisión de la posterior condena a partir de pruebas idóneas en su entidad y extensión.

En cuanto esa certeza del daño, como requisito *sin e qua non* para lograrse su posterior indemnización, nuestra Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y con sentencia 110131030262002003-5801, del 21 de enero de 2013, siendo Magistrado Ponente el doctor Fernando Giraldo Gutiérrez, enseñó que es una circunstancia que atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente; por tanto, debe ser actual o potencial e inminente, pero no eventual, razón por la que si el daño se funda en la posibilidad remota de obtener un beneficio, en el caso que la acción dañina no se hubiere producido, éste no será objeto de indemnización debido a lo hipotético del mismo.

Así las cosas, para que opere la indemnización del lucro cesante futuro debe existir en el expediente, "(…) prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (…)" - Ver entre otras, CSJ SC del 4 de marzo de 1998, exp. 4921; CSJ SC

del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01 y CSJ SC11575-2015-

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el avalúo que debe presentarse o decretarse, según el caso, dentro de procesos de imposición de servidumbres que tengan que ver con exploración, producción, transporte, refinación y distribución de hidrocarburos, debe tenerse en cuenta que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una metodología precisa para tal efecto, lo que conlleva a que para tal eventualidad se ha de acudir a lo dispuesto por el legislador en el Decreto 1420 de 1998, que tiene por objeto señalar las normas, procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de los avalúos por los cuales se determinará el valor comercial de los bienes para (i) adquisición de inmuebles por enajenación forzosa; (ii) adquisición de inmuebles para enajenación voluntaria; (iii) adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía judicial; (iv) adquisición de inmuebles a través del proceso de expropiación por vía administrativa; (v) determinación del efecto de plusvalía; (vi) determinación del monto de la compensación en tratamientos de conservación; (vii) pago de la participación en plusvalía por transferencia de una porción del predio objeto de la misma y; (viii) determinación de la compensación por afectación por obra pública en los términos que señala el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

En este estado de cosas, tenemos que el artículo 20 ibidem, precisa que en los informes o dictámenes de avalúo debe especificarse el método utilizado y el valor comercial definido, independizando el valor del suelo, el de las edificaciones, las mejoras si fuere el caso y las consideraciones que llevaron a tal estimación, para lo cual se deberán tener en cuenta, además, los parámetros establecidos en los artículos 21 y 22 ejusdem.

Por su parte, las resoluciones 620 del 23 de septiembre de 2008, 0898 del 19 de agosto de 2014 y 1044 del 29 de septiembre de 2014, expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de Decreto 1420 de 1998, por medio de la cual se establecen las normas metodológicas para la realización y prestación de los avalúos, se dispuso los siguientes métodos generales de valuación (i) método de comparación o de mercado; (ii) de los cálculos matemáticos estadísticos y la asignación de los valores; (iii) de costo de reposición; (iv) método (técnica) residual y; (v) de capitalización de rentas o ingresos; mismos que, atendiendo lo previsto en su artículo 29, podrán ser implementados en la zona rural, debiéndose tener en cuenta las particularidades propias del área, como la clasificación del suelo, las fuentes de agua, las vías internas y de acceso, la topografía, el clima, las posibilidades de adecuación y los cultivos.

Además de lo anterior, la citada resolución 620 del 2008, en su capítulo III contempla unos procedimientos para realizar avalúos en temas específicos, tal es el caso de los avalúos de bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal; los de bienes no sometidos a este pero que por su uso o conformación se asimile; procedimiento en caso de solicitudes de vivienda de interés social y, cálculo del valor de la compensación debida por la afectación, entre otros, a causa de una obra pública.

En torno a este último, se debe tener en cuenta que el mismo opera en aquellos casos donde se impone por parte de una entidad pública una restricción que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción o de funcionamiento por causa de una obra pública o protección ambiental.

Dicha restricción opera a través de un contrato en el que se pactará el valor y la forma de pago de la compensación debida al propietario del bien objeto de la afectación por los perjuicios sufridos durante el tiempo en el que la misma perdure, el cual no puede ser superior a 6 años y adicionalmente, la carga impuesta está supeditada para su plena vigencia, a que el acto administrativo que la autoriza sea notificado personalmente al propietario del bien, pues de lo contrario el mismo se tornará en ineficaz.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 3 de diciembre de 2007, expediente 05001-23-31-000-1995-00424-01, enseñó:

"(...) *Al regular las afectaciones de un predio por causa de obra pública, entendidas por el propio legislador como toda restricción impuesta por una entidad pública que limite o impida la obtención de licencias de urbanización, de parcelación, de construcción, o de funcionamiento, por causa de una obra pública o por protección ambiental, la norma prevé una serie de limitantes que condicionan la labor hermenéutica de este precepto de carácter imperativo, en orden a desterrar de esta actividad administrativa cualquier viso de arbitrariedad:*

*i)**Carga de temporalidad:** Un plazo máximo que no podrá ser superior a seis (6) años, plazo que es referido a cualquier tipo de afectación que se haga sobre el predio sin consideración a la autoridad que la decreta*

*(…);*

*ii)**Carga de publicidad y de solemnidad:** La preceptiva en comento exige simultáneamente que la afectación adoptada sea notificada personalmente al propietario, quien obviamente tiene interés directo en la decisión administrativa. Esta exigencia es una manifestación del principio de publicidad que debe imprimirse a este tipo de actuaciones administrativas que afectan varios derechos constitucionales del administrado, entre ellos especialmente la propiedad privada (art. 58 CN) y la garantía del debido proceso (art. 29 ibid.). La norma también impone en el segmento que se analiza el deber de inscribir la decisión en el respectivo folio de matrícula, acto formal o solemne sin el cual el acto administrativo no existe*

*"(…)*

*Mientras no se efectúe la inscripción en la columna respectiva, es claro que el acto administrativo de afectación no es eficaz, sin que ello corresponda decirlo al juez competente (jurisdictio), pues dicha consecuencia adversa a la administración opera ipso iure.*

*El procedimiento indicado impone a la administración un comportamiento específico que debe surtirse sin excepción y por tratarse de una norma de orden público, no puede desatenderse ninguna de sus sucesivas exigencias, pues si ello ocurre la misma normativa prevé una drástica sanción: si bien fue denominada por el legislador como "inexistencia", no es menos cierto que se trata de un evento legislado de **ineficacia del acto administrativo** que contiene dicha decisión.*

*" (…)*

*En definitiva, la omisión del cumplimiento de dichas cargas se erige en hecho constitutivo de la causal de* ***ineficacia del acto administrativo*** *contentivo de la afectación por causa de obra pública, que impide que produzca efectos, sin que para llegar a tal conclusión requiera declaración en sede judicial. En otros términos, la afectación sólo produce efectos si se cumplen las dos cargas (temporalidad y publicidad-solemnidad), de suerte que si se incumplen ya porque se supera el plazo máximo legal, se desatiende la notificación personal al afectado o simplemente no se lleva a cabo el registro, no hay afectación alguna* (…)" (negrilla original).

En atención a lo anteriormente expuesto y centrándonos en el caso que hoy ocupa nuestra atención, tenemos que, CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. , imploró previo agotamiento de oferta económica y negociación directa, en últimas fallida; la ocupación y el ejercicio de la servidumbre legal de hidrocarburos de carácter permanente y transitorio, con los derechos inherentes a la misma, sobre el predio denominado "VILLA ROSA LOTES 1 Y 2" ubicado en la vereda GIBRALTAR, del municipio de Toledo, Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-50795 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona.

Detallando la entonces mandataria judicial de la parte actora que, para el ejercicio de dicha servidumbre se requerían ocupar dos franjas de terreno, así: 1.409 $m^2$ para ocupación permanente, es decir a perpetuidad y un área de 8.496 $m^2$ para ocupación temporal por un período de 6 meses contados a partir del inicio de las obras (la que, dicho de paso, fue ulteriormente objeto de prórroga por otro tanto).

A dicha solicitud, como de antes se dejó sentado, se adjuntó un avalúo comercial efectuado por la firma URBANA ENGINEERING & SURVEY S.A.S., en el que se estipuló una indemnización por valor de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($9.941.256.oo) por los daños que se causarían, empero, dicho dictamen no fue de recibo para el despacho entre otras cosas, por no cumplir con los requisitos legales a que hace alusión el numeral 8 del Art.3 de la ley 1274 de 2009, es decir, por no haber sido realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, reiterase, lo que conllevó a que el despacho en acatamiento a lo dispuesto en el Art. 230 del C.G.P., decretara oficiosamente un dictamen, designando un perito que cumpliese con lo previsto en la norma.

Así mismo, tampoco fue de recibo el dictamen de refutación al allegado por el que de oficio decretara el despacho y que en su momento envió vía correo electrónico la mandataria judicial de la sociedad demandante, ello por cuanto en términos de legalidad, esa no era la forma prevista en el Art. 231 del C.G.P. para su contradicción.

Razones por las que, se itera, solo se entrará a valorar el que fue debidamente incorporado al proceso, es decir, el decretado oficiosamente por este judicial, mismo

efectuado por el Ingeniero JAIRO CONTRERAS MARQUEZ y que fue objeto de su práctica y contradicción en la audiencia respectiva; ello a las voces de la normativa reseñada en precedencia.

Al respecto, tenemos en primer término que, el Ing. CONTRERAS MARQUEZ pertenece a la lista de peritos avaluadores allegada por el IGAC, se encuentra debidamente inscrito en el RAA dentro de las categorías 2 (inmuebles rurales) y 13 (intangibles especiales) previstas en el Art. 5 del Decreto 556 del 14 de marzo de 2014, que lo constituyen en el profesional idóneo para la misión encomendada; debiéndose resaltar que sobre tal particular no se presentó reparo alguno por el extremos que integran esta Litis.

Ahora bien, en cuanto al contenido de su experticia avaluatoria y su complementación, para el despacho se tiene que la misma lo fue fruto de una investigación acuciosa en la que partiendo de la normatividad vigente respecto a las opciones para el uso del suelo, realizó una descripción detallada de la explotación económica, utilizó el método de comparación o de mercado a partir del estudio de ofertas o transacciones recientes sobre bienes semejantes y comparables al que contiene las avaluadas, para concluir que el valor real de la hectárea de terrenos con vocación ganadera en el lugar, lo es de siete millones trescientos mil pesos ($7.300.000.oo), es decir, metro cuadrado a setecientos treinta pesos ($730.oo); puntualizando además lo concerniente a los costos de adecuación del terreno afectado, los del daño emergente por cercas, recuperación de la capa vegetal y establecimiento de pasto mejorado, así como el lucro cesante por pérdida de la actividad económica en los términos de ejecución de la obra y entre la visita técnica y lo establecido en la norma, todo lo cual arrojó el siguiente resultado final:

| DESCRIPCION | UNID | CANTIDAD | VR. UNITARIO | VR TOTAL |
|---|---|---|---|---|
| SERVIDUMBRE PERMANENTE | Ha | 0,1409 | $ 16.732.560,00 | $ 2.357.617,70 |
| CERCA DEFINITIVA EN MADERA | m | 153,00 | $ 13.290,00 | $ 2.033.370,00 |
| CERCA DEFINITIVA EN CONCRETO | m | 147,00 | $ 36.562,00 | $ 5.374.614,00 |
| SERVIDUMBRE TRANSITORIA. DAÑO EMERGENTE DE LA CAPA VEGETAL | Ha | 0,8496 | $ 21.635.000,00 | $ 18.381.096,00 |
| SERVIDUMBRE TRANSITORIA. DAÑO EMERGENTE ESTABLECIMIENTO PASTO | Ha | 0,8496 | $ 8.067.750,00 | $ 6.854.360,40 |
| SERVIDUMBRE TRANSITORIA. LUCRO CESANTE "PERIODO VENCIDO" | Ha | 0,8496 | $ 775.500,00 | $ 658.864,80 |
| SERVIDUMBRE TRANSITORIA. LUCRO CESANTE "PERIODO FUTURO" | Ha | 0,8496 | $ 775.500,00 | $ 658.864,80 |
| **VALOR TOTAL INDEMNIZACION** | | | | **$ 36.318.787,70** |

**SON: TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE.**

Aunado a lo anterior, no podemos perder de vista que la función del perito lo es bajo la gravedad del juramento e igualmente que dicha experticia fue decretada de manera oficiosa por el despacho, aspectos estos que blindan de imparcialidad la gestión desplegada por aquel; máxime que, la misma no fue puesta en entredicho por las partes (demandante y demandado), tal como se avizora en la audiencia de interrogatorio y contrainterrogatorio a que fue sometido este, durante la contradicción del dictamen, así

mismo, no podemos echar de menos que el avalúo encomendado fue técnico, claro, detallado, preciso, en el cual utilizó, tal como quedara de antes visto, el método de comparación o de mercado previsto en la norma, llegando a conclusiones debidamente motivadas a efecto de esclarecer el valor real de la indemnización de perjuicios por ocupación permanente y transitoria para el ejercicio de la servidumbre de hidrocarburos dentro del bien inmueble rural “villa rosa lotes 1 y 2”, ubicado en el corregimiento de Gibraltar perteneciente a este ente territorial.

Así las cosas, para este juez civil, aplicando las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad e imparcialidad del perito y su comportamiento en la audiencia, con gran certeza y convicción se concluye que el avalúo confeccionado y presentado por el ingeniero JAIRO RODRIGUEZ MARQUEZ e incorporado en debida forma al proceso, cumple con los requisitos legales y necesarios para los efectos aquí perseguidos, por tanto, será la que se acoja, se apruebe y en definitiva sirva para determinar el valor de los perjuicios a reconocer al aquí demandado señor URIEL RINCON MILLAN y a cargo de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., derivados de la imposición de las servidumbres legales de hidrocarburos de carácter permanente y transitoria sobre el aludido predio.

Además de lo anterior, en la audiencia de contradicción del dictamen los cuestionamientos realizados al perito, no estuvieron orientados a que este hubiese incurrido en error grave o que no tuviese la idoneidad ni la imparcialidad requeridas y menos aún, que su experticia tuviese vicios o falencias de carácter objetivo y formal, pues cada uno de los interrogantes enrostrados a dicho profesional en la referida audiencia, fue contestado y argumentado de tal forma que no dejó dudas sobre el trabajo realizado para llegar a la conclusión del monto de la indemnización, ya que sus respuestas fueron espontáneas, claras, con conocimiento, sin exageraciones, no vislumbrándose ánimo torticero y mucho menos intención en sus dichos jurados de favorecer a alguno de los extremos de la Litis; o en otras palabras, habiendo desplegado su gestión de manera objetiva.

## 7. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR EN ESTA INSTANCIA

Conforme a los esbozos reseñados en forma precedente, es por lo que habrá de ordenarse en la resolutiva de esta decisión de fondo, imponer las servidumbres legales permanente y transitoria para el ejercicio de la industria de los hidrocarburos en las siguientes franjas de terreno que hacen parte del predio “Villa Rosa lotes 1 y2”, ubicado en el corregimiento de Gibraltar de este municipio:

Para la servidumbre permanente 1.409 $m^2$

Para la servidumbre transitoria 8.496 $m^2$

Así mismo, habrá de tenerse como válido y legalmente aceptado el avalúo previamente decretado de oficio, mismo efectuado por el Ingeniero JAIRO CONTRERAS MARQUEZ perteneciente a la lista de avaluadores del IGAC; consecuencialmente habrá de ordenarse que, el valor a pagar a cargo de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE

HIDROCARBUROS S.A.S. y a favor del señor URIEL RINCON MILLAN C.C. 13.346.879 expedida en Pamplona, por concepto de la imposición de las servidumbres legales de hidrocarburos de carácter permanente y transitoria sobre el predio “Villa Rosa lotes 1 y 2”, es de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 36.318.787.oo), tal y como fuese determinado en el avalúo de perjuicios confeccionado por el citado ingeniero CONTRERAS MARQUEZ, consignación que deberá efectuarse a través de la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., descontando la suma ya depositada correspondiente al valor del avalúo allegado con la demanda, esto es, NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 9.941.256,55), restando por consignar la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 26.377.530,45).

En cuanto a los honorarios definitivos del citado perito, se señala la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000.oo), los cuales deberá igualmente CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. consignar a la cuenta que oportunamente le fuese suministrada para depositar lo concerniente a los gastos provisionales, DOS MILLLONES DE PESOS ($2.000.000.oo), descontando el valor de estos últimos si fueron consignados, pues no reposa prueba documental alguna que así lo acredite dentro del plenario, debiendo igualmente allegar la probanza respectiva dando cuenta de dichos pagos.

De la misma manera, habrá de ordenarse el reintegro de los valores consignados por CENIT TRASNPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y que corresponden a los porcentajes del 20% depositados para obtener la autorización de ocupación de las áreas requeridas y su prorroga, es decir, la suma de TRES MILLLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.976.502,62).

Finalmente habrá de ordenarse la cancelación del registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 272-50795 de la O.R.I.P. de Pamplona, predio “Villa Rosa lotes 1 y 2” y la ulterior inscripción de esta providencia en el mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**: Imponer las servidumbres legales permanente y transitoria para el ejercicio de la industria de los hidrocarburos en las siguientes franjas de terreno que hacen parte del predio “Villa Rosa lotes 1 y 2”, ubicado en el corregimiento de Gibraltar de este municipio: Para la permanente 1.409 $m^2$ y para la transitoria 8.496 $m^2$, conforme a lo esbozado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO**: Tener como válido y legalmente aceptado el avalúo previamente decretado de oficio, mismo efectuado por el Ingeniero JAIRO CONTRERAS MARQUEZ perteneciente a la lista de avaluadores del IGAC.

**TERCERO**: Consecuencialmente se ordena que, el valor a pagar a cargo de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y a favor del señor URIEL RINCON MILLAN C.C. 13.346.879 expedida en Pamplona, por concepto de la imposición de las servidumbres legales de hidrocarburos de carácter permanente y transitoria sobre el predio "Villa Rosa lotes 1 y 2", es de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ($ 36.318.787.oo), tal y como fuese determinado en el avalúo de perjuicios confeccionado por el citado ingeniero CONTRERAS MARQUEZ, consignación que deberá efectuarse a través de la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario de Colombia S.A., descontando la suma ya depositada correspondiente al valor del avalúo allegado con la demanda, esto es, NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 9.941.256,55), restando por consignar la suma de VEINTISEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 26.377.530,45).

**CUARTO**: Señalar como honorarios definitivos al señor perito, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000.oo), los cuales deberá igualmente CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. consignar a la cuenta que oportunamente le fuese suministrada para depositar lo concerniente a los gastos provisionales, DOS MILLLONES DE PESOS ($2.000.000.oo), descontando el valor de estos últimos si fueron consignados, pues no reposa prueba documental alguna que así lo acredite dentro del plenario, debiendo igualmente allegar la probanza respectiva dando cuenta de dichos pagos.

**QUINTO**: Ordenar el reintegro de los valores consignados por CENIT TRASNPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. y que corresponden a los porcentajes del 20% depositados para obtener la autorización de ocupación de las áreas requeridas y su prorroga, es decir, la suma de TRES MILLLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.976.502,62).

**SEXTO**: Ordenar la cancelación del registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 272-50795 de la O.R.I.P. de Pamplona, predio "Villa Rosa lotes 1 y 2" y la ulterior inscripción de esta providencia en el mismo.

**SEPTIMO**: En el evento que esta decisión no sea objeto de revisión según lo indicado en el artículo 5º, numeral 9º de la Ley 1274 de 2019, procédase al archivo de este expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez;

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**